



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2164216
17 Nov 2011

AUTO No. 4064

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 de 2006, la Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá; ha practicado una serie de visitas técnicas al establecimiento denominado SANTO ANGEL, ubicado en la Traversal 69 F No. 24 A - 11 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por lo cual se han emitido los Conceptos Técnicos Nos. 4075 del 28 de Marzo de 2008, 8112 del 24 de abril de 2009, 11552 del 30 de Junio de 2009 y 22296 del 15 de Diciembre de 2009, que determinaron el incumplimiento de los niveles máximos de emisión establecidos en la Resolución 627 del 2006, por lo que fueron remitidos por competencia a la Alcaldía local de Fontibón, de conformidad con lo previsto en la Ley 232 de 1995.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público, mediante el Decreto 446 de 2010 y teniendo en cuenta el Derecho de Petición con radicado No. 2011ER16650 del 16 de Febrero de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 25 de Febrero de 2011, al establecimiento en cuestión para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 2218 del 23 de Marzo de 2011, el cual concluyó lo siguiente:



9



4064

11
12
7

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento SANTO ANGEL ubicado en la TR 69 F No 24A 11, se encuentra localizado en un predio clasificado como zona Residencial Neta. Colinda por todos sus costados con edificaciones de seis y diez niveles destinados para uso exclusivo de vivienda y establecimientos similares.

El establecimiento desarrolla su actividad comercial en un local ubicado en el primer nivel de una edificación medianera, en el momento de la visita se observo que funciona con la puerta cerrada además no cuenta con mecanismos de insonorización, se presenta niveles sonoros generados por bajo el tránsito vehicular, por esta razón las mediciones de ruido efectuadas, se les realiza corrección de ruido de fondo.

Por lo anterior, se concluye que las actividades desarrolladas por el establecimiento, se realizan en una edificación que no cuenta con áreas acondicionadas para tal fin, además se establece el DECRETO 326-11/10/2004 "Por el cual se Reglamenta la UPZ 110 CIUDAD SALITRE OCCIDENTE"

(...)

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Anden frente al establecimiento.	1.5	21:50	22:05	81.3	77.7	78.8	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde al paso vehicular y paso peatonal.

Valor para comparar con la norma: 78.8 dB(A)

8. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

TABLA 9 GRADO DE UCR

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Nivel de Contaminante
SANTO ANGEL	55	78.8	-23.8	MUY ALTO



24

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No.7 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento SANTO ANGEL realizada el 25 de Febrero de 2011, donde se obtuvo un registro de Leq_{emis} de 78.8 dB(A) en horario nocturno, valor que incumple los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, para "Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes", donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determina que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial Neta.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 2218 del 23 de Marzo de 2011, se observa que el establecimiento denominado SANTO ANGEL, ubicado en la Traversal 69 F No. 24 A - 11 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad a un (1) Computador con amplificador, mas dos (2) cabinas - fuentes de emisión de ruido, éstos emiten un registro en el horario nocturno de **78.8 dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una **Zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron





4064

los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado SANTO ANGEL, Señor JUAN IGNACIO CHAVEZ RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.714.259, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



09



4064

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

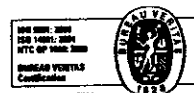
Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado SANTO ANGEL, ubicado en la Traversal 69 F No. 24 A - 11 de la Localidad de Fontibon de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado SANTO ANGEL, Señor JUAN IGNACIO CHAVEZ RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.714.259, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los





E- 4064

habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado SANTO ANGEL, con Registro Mercantil No. 01567264 de la Cámara de Comercio de Bogotá y ubicado en la Traversal 69 F No. 24 A - 11 de la Localidad de Fontibon de esta ciudad, Señor JUAN IGNACIO CHAVEZ RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.714.259, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



10
17 27



PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JUAN IGNACIO CHAVEZ RAMÍREZ, en su calidad de propietario del establecimiento denominado SANTO ANGEL, con Registro Mercantil No. 01567264 de la Cámara de Comercio de Bogotá y ubicado en la Traversal 69 F No. 24 A - 11 de la Localidad de Fontibon de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado SANTO ANGEL, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los **12** de **SEP** 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: José de los Santos Wilches - Abogado CTO No. 388 de 2011.
C.T. 2218 del 23 de Marzo de 2011.
SANTO ANGEL



4

BOGOTÁ, D.C., a los _____ de _____ de 200__

En Bogotá, D.C., a los _____ de _____ de _____ () días del mes de _____, se exhibió y se verificó personalmente el contenido de _____ a saber (a) _____ en su calidad de _____

_____ de _____, quien me manifestó que _____

En fe de la verdad, yo, _____
Director(a) _____
Teléfono: (57) _____

NOTA: EN NOTIFICACIÓN _____

En Bogotá, D.C., hoy _____ de _____ de 200__ (17-NOV-2011) del mes de _____, se deja constancia de que _____

_____ en fe de la verdad y en firme
Alm